



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.J.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desnivel no señalizado en la calzada (EXP. 536/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante afirma que el 15 de febrero de 2005, alrededor de las 08:50 horas, en la carretera GC-801, a la altura del punto kilométrico 04+100, cuando circulaba con su vehículo, se vio obligado a adelantar a una guagua, haciéndolo debidamente, pero al hacerlo se encontró de improviso con un desnivel en la calzada

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

que no pudo esquivar, ocasionándole su paso sobre él daños por valor de 310,60 euros. Acompañó a su escrito copia de la factura del arreglo de los desperfectos causados al vehículo y dos fotografías del lugar donde señala que ocurrió el hecho lesivo.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 13/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución propugna desestimar la reclamación, al considerar el Instructor que el hecho lesivo no ha quedado debidamente acreditado, no demostrándose la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. A la vista de las actuaciones realizadas, la desestimación de la reclamación que plantea la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho. La falta de aportación por la parte reclamante de los mínimos elementos de prueba necesarios para poder acreditar tanto la propia realidad del hecho lesivo alegado, como la certeza de la circunstancia aducida como causa productora del daño, así como la imprescindible concurrencia de la relación de causalidad adecuada entre el quebranto patrimonial y el funcionamiento del servicio público de carreteras al que se imputa su causación, conducen irremediabilmente a esta solución.

El procedimiento se ha recibido a prueba y la parte no propuso la práctica de ningún medio probatorio, ni tampoco los aportó con su reclamación ni posteriormente durante los sucesivos trámites en que intervino. Por la información obtenida de la Policía Municipal y la Guardia Civil no hay constancia de aviso ni de denuncia del accidente. Y de los informes emitidos y restante documentación obrante en el expediente no existen datos que permitan reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.